

RV: 2022-0269 JUZGADO 2 DE FAMILIA - IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/06/2022 15:03

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial 2022-00269



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 8:08

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022-0269 JUZGADO 2 DE FAMILIA - IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD



Medellín, mayo 26 de 2022

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez Segundo de Familia - Oralidad
E.S.D

Proceso	Impugnación de la paternidad
Demandante	Elkin Alfonso Vega Echeverria
Demandado	Diana Elizabeth Alvarez Betancur
Niña	Isabella Vega Alvarez
Radicado	2022 - 0269

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial

OBJETO DE LA DEMANDA

Coadyuvido por apoderada, válidamente establecido, el señor ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA promueve demanda de Impugnación de la paternidad en contra de la señora DIANA ELIZABETH ALVAREZ BETANCUR, padre de la niña ISABELLA VEGA ALVAREZ.

HECHOS

Entre otros hechos narrados en la demanda, se dice lo siguiente:

“(...)”

“2. En el año 2016, la señora Diana Elizabeth Álvarez Betancur, procede a localizar a la madre de mi poderdante, con el fin de hacerle saber a mi representado que se encontraba con varios meses de embarazo, y que él era el padre de la menor ISABELLA VEGA ALVAREZ, no obstante, el señor ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA para esa fecha se encontraba laborando en la ciudad de Valledupar.

3. Una vez mi prohijado se da cuenta de lo manifestado por la señora DIANA ELIZABETH ALVAREZ BETANCUR, y, teniendo en cuenta que la relación que sostenían para ese entonces no era estable, ni convivían como pareja, el señor ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA le reclama sobre el por qué no le informó del embarazo desde antes, a lo que ella no supo que responder.

4. Después de sostener la conversación mencionada en el hecho anterior, la señora DIANA ELIZABETH ALVAREZ BETANCUR, cambió de número telefónico y mi poderdante no tuvo más noticias sobre ella.

5. Transcurrido un año aproximadamente después de esa última conversación, mi prohijado recibe una notificación expedida por el comando de policía de Medellín, donde lo citaban con el fin de proceder con el reconocimiento de la menor ISABELLA VEGA ALVAREZ, que para ese entonces ya tenía nueve meses de nacida, ante lo cual, el señor ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA, el día 29 de junio de 2017 ante la notaría 18 del círculo de Medellín, y creyendo en lo dicho por la señora DIANA ELIZABETH ALVAREZ BETANCUR frente a su paternidad, realizó el respectivo reconocimiento de la menor, según consta en el Registro Civil de Nacimiento reseñado con el indicativo serial 57425640

6. No obstante, mi poderdante continuaba con las dudas frente a la paternidad de su hija, por lo anterior, para el día 13 de abril de 2022, mi representado decidió acudir con la menor ante el laboratorio Genes, para que mediante la práctica de ADN, se pudiese determinar si la niña ISABELLA VEGA ALVAREZ, era o no la hija biológica del señor ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA



7. Para el día 28 de abril de 2022, se reclamaron los resultados de la Prueba Genética, y se confirmaron las dudas de mi poderdante, toda vez que, de conformidad con la prueba de paternidad se determinó:

El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA, el perfil genético de origen paterno de ISABELLA VEGA ALVAREZ como se muestra en este informe.

CONCLUSION

Se EXCLUYE la paternidad de la investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA no es el padre biológico de ISABELLA VEGA ALVAREZ"

PRETENSIONES

"1. Se ordene prueba genética ADN con el fin de confirmar el resultado de la prueba ya realizada, donde se evidencia que, mi prohijado no es el padre biológico de la menor ISABELLA VEGA ALVAREZ.

2. Se declare que la menor ISABELLA VEGA ALVAREZ quien se identifica con el NIUP 1032029122, según consta en el Registro Civil de Nacimiento reseñado con el indicativo serial 57425640. NO ES HIJA del señor ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA Identificado con cedula de ciudadanía número No. 84.455.719"

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Advierte este Ministerio Publico que la causa que se pretende con la demanda, es procedente y de innegable demostración, teniendo en cuenta que un niño desde que nace tiene derecho a tener un nombre, adquirir una Nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (Art 7 CIDN) y en consecuencia, deberán promoverse las acciones que correspondan con el fin de restablecer el derecho y en el caso que nos ocupa es procedente promover la respectiva acción judicial en aras de la exigibilidad del derecho de filiación e identidad, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, restablecimiento de vínculos familiares (Sentencia T 844 de 2011) y demás derechos enlistados en los artículos 17 a 37 de la ley 1098 y de la cual es titular activo la niña ISABELLA VEGA ALVAREZ, como sujeto de derechos.

En ese orden de ideas, ha sido reiterativa la Jurisprudencia constitucional, que el derecho a la identidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, es un derecho fundamental por lo tanto las acciones de filiación e impugnación de paternidad, adquieren tal connotación.

En Sentencia T 411 del 2004 al conceder el amparo de los derechos fundamentales señaló la Corte que de acuerdo al artículo 228 de La Constitución Nacional prevalece el derecho sustancial sobre las simples formalidades y que el derecho a la filiación es un derecho fundamental, los cuales no solo deben ser aplicados en sede de tutela sino al interpretar cualquier norma legal y enuncia que no se puede obligar a una niña a tener como padre a quien no lo es.

En sentencia T 888 de 2010 la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales a la familia, a acceder a la justicia, a la personalidad jurídica y a la filiación de una persona que había reconocido a una menor como su hija y a la que los Jueces declararon impróspera una impugnación de paternidad por considerar que no tenía *"interés actual para demandar"* y en la Sentencia T 071 del año 2011 tuteló los derechos a la igualdad, a la equidad, a la justicia, el derecho de los niños a tener un nombre y a saber quiénes son sus padres y que lo que se reclamaba, el derecho fundamental a la filiación es prevalente sobre las formalidades.



El artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, reza: *“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.”*

Tal derecho, se materializa, una vez se ordene y se practique una nueva prueba de ADN y se conozca el resultado de la misma. Para ello cabe destacar la fuerza probatoria del test genético, las condiciones en que se realiza la prueba. Respecto al ADN (Ácido Desoxirribonucleico) tiene su fundamento en el hecho de que ningún ser humano es idéntico a otro, apoyándose esta prueba genética justamente sobre la constatación mayor de la genética moderna. LA UNICIDAD DE LOS INDIVIDUOS. Cada hombre posee un patrimonio hereditario original constituido, mitad a mitad por el aporte de cada uno de sus progenitores, ese genoma que es fijado en el momento de la fecundación, se encuentra inscrito en el núcleo de cada célula del cuerpo, bajo la forma de 23 pares de cromosomas constituidos de una molécula linear compleja de ácido desoxirribonucleico (ADN). El ADN lleva en sí la información necesaria a la génesis corporal del individuo y a su funcionamiento, Los genes que cumplen la misma función pueden diferir según diferentes tipos de un individuo a otro, esta prueba biológica resulta ser de mayor rigor para establecer la paternidad biológica.

La prueba científica materia de esta exposición, la cual se da a través del examen comparado de huellas genéticas del presunto padre y del hijo, resulta ser más que suficiente para establecer a ciencia cierta, la paternidad, pues permite disipar toda duda respecto de la existencia del vínculo de filiación biológico, por lo mismo algunos autores la consideran como “La reina de las pruebas”, otros la califican como “La prueba perfecta”, advirtiéndose que tal como está regulada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, se trata de una prueba pericial, por tanto se sujeta a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, para la actuación de este medio probatorio dentro de un proceso judicial, que lógicamente está supeditada incluso al contradictorio de la prueba.

Finalmente, en la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuesto, es la ley de lucha de contrarios, la antinomia, la misma dialéctica, pero por encima de ello está el interés superior de toda persona, de todo niño, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor, y que en la doctrina constitucional se halla enmarcado para dilucidar y prevalecer el Principio de Razonabilidad, el cual permite la prevalencia de un bien jurídico sobre otro, es allí donde se presenta el límite de un derecho constitucional frente a otro.

La causal que se invoca por parte del actor deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón este MINISTERIO PUBLICO, considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse. Decisión legal, que garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia